



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 412-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Elecciones** incoada el 30 de mayo de 2016 por: **1) El Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este**, con su domicilio ubicado en la avenida Arzobispo Fernández de Navarrete, Núm. 20, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representado por su presidente municipal, **Bienvenido Ortiz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0503789-9, domiciliado y residente en Santo Domingo Este; **2) El Lic. Domingo Batista Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0834166-0, domiciliado y residente en el Centro Comercial Island Plaza, Local B-209, segundo nivel, ubicada en la carretera Mella, Km. 8 ½, Urbanización Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; los cuales tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Norberto A. Mercedes R.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Pénson, Núm. 23, Gascue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 30 de mayo de 2016 el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, depositaron una demanda en nulidad de elecciones ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar regular y válida la presente impugnación con fines de anulación interpuesta por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de Santo Domingo Este; y por el Lic. Domingo A. Batista Ramírez, candidato a la alcaldía de este municipio, por haber sido interpuesta conforme a la ley. SEGUNDO: Comprobar y declarar las violaciones y vicios señalados, que reflejan el fraude en las elecciones del municipio Santo Domingo Este que hemos hecho en la presente instancia, para lo cual solicitamos que se ordene la revisión de las actas, el conteo y recuento de los votos emitidos según los boletines presentados por la Junta Electoral de dicho municipio sobre las elecciones del 15 de mayo de 2016, en los niveles B y C; y luego de dicha comprobación. TERCERO: Ordenar la anulación de las elecciones municipales de las boletas B y C del Municipio Santo Domingo Este, ordenando la celebración total de nuevas elecciones, adoptando todas las regulaciones que permitan una participación transparente, creíble, plural e igualitaria, que imposibilite el uso desmedido de los recursos del Estado, la compra de cédulas, la intromisión del personal de la Policía Militar Electoral y que los miembros de los colegios electorales sean debidamente instruidos para realizar sus funciones, los cuales deben ser sustituidos en los casos de notoria parcialidad e irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones de dicho personal; así como de cualquier tipo de fraude como los demostrados. CUARTO: Que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Lic. Domingo A. Batista Ramírez hacen expresas reservas de derecho para el depósito de cualquier documentación que se considere necesaria para la sustentación de la presente impugnación”.*

**Resulta:** Que el 31 de mayo de 2016 la Junta Electoral de Santo Domingo Este dictó la Resolución Núm. 18/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“Primero: Se declara como al efecto declara de oficio la Incompetencia de esta Junta Electoral Santo Domingo Este para conocer y decidir, la Impugnación de fecha 30 de mayo del 2016, incoada por los accionantes señores: Lic. Domingo A. Batista Ramírez, y el Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado apoderado, dominicanos, mayores de edad, por los motivos antes expuestos. Segundo: Se dispone la remisión del presente expediente por ante el Tribunal Superior Electoral. Tercero: Se dispone que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones y notificada a las partes para los fines correspondientes”.*

**Resulta:** Que mediante Oficio Núm. JESDE-313-016, del 31 de mayo de 2016, suscrito por la **Licda. Cristian Perdomo Hernández**, secretaria de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el expediente fue remitido ante este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone lo siguiente:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en impugnación o Nulidad de Elecciones incoada el 30 de mayo de 2016, por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, en su calidad de candidato a Alcalde por dicho municipio.

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de este Tribunal resulta de la Resolución Núm. 18/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 31 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la demanda en impugnación o Nulidad de Elecciones incoada por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, remitiendo dicho expediente ante esta Corte Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en tal virtud, se impone que el Tribunal Superior Electoral examine, previo a todo, los motivos que llevaron a la Junta Electoral de Santo Domingo Este a declarar su incompetencia y remitir el asuntos por ante este órgano especializado de justicia electoral.

**Considerando:** Que en este sentido, se advierte en la resolución en cuestión que la indicada Junta Electoral razonó del modo siguiente: *“Que el artículo 13 en su numeral 5, de la Ley Orgánica 29-11, establece ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación de éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección. Que el Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: Conocer de los conflictos que se produjeren en los partidos políticos y organizaciones políticas reconocidas o entre éstos, sobre la base del apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la Ley, los reglamentos o los Estatutos Partidarios, numeral 2 del artículo No. 13 de la Ley 29-11 del Tribunal Superior Electoral (TSE). Que esta Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este, después de haber visto y examinado la Instancia del 30 de mayo del 2016, depositada por los accionantes ha determinado que esta fuera de competencia para conocer de la misma. Que la presente Impugnación es de la exclusiva competencia del Tribunal Superior Electoral en virtud, de lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica No. 29-11, del Tribunal Superior Electoral (TSE)”*.

**Considerando:** Que lo primero que este Tribunal Superior Electoral debe señalar es que la Junta Electoral de Santo Domingo Este fue apoderada de una demanda en nulidad de las elecciones celebradas en los colegios electorales que funcionaron en su demarcación el 15 de mayo de 2016. En efecto, así lo reconoce dicha Junta Electoral, actuando como Tribunal Electoral de Primer Grado, en sus considerandos primero y segundo, cuando señala: *“Que la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, ha sido apoderada de una impugnación con fines de anulación de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del 15 de mayo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del 2016, depositada en fecha 30 de mayo del 2016 a la hora 6:40 p.m. Que la presente impugnación con fines de anulación de las elecciones celebradas el 15 de mayo del 2016 en el Municipio Santo Domingo Este, en los niveles Municipales (Boleta B) y Congressional (Boleta C)”.*

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, la Junta Electoral de Santo Domingo Este incurrió en un error de derecho inexcusable, pues declaró su incompetencia para conocer de la referida demanda, invocando textos legales que no son los aplicables al caso. En este sentido, lo relativo a la demanda en nulidad de elecciones ha sido previsto en el artículo 15, numeral 1 y artículos 18 al 24 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, los cuales disponen expresamente lo siguiente:

***“Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley”.***

***“Artículo 18.- Anulación de elecciones. Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes: 1) Cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley. 2) Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección. 3) Si le es imposible a la Junta Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo”.***

***“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber***



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.

**“Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.**

**“Artículo 21.- Formalidad de la impugnación. Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta Electoral que deba decidir. Párrafo.- El Secretario dará cuenta inmediatamente al Presidente de la misma y al Tribunal Superior Electoral”.**

**“Artículo 22.- Notificación de la impugnación. El Presidente de la Junta Electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidaturas”.**

**“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.**

**“Artículo 24.- Conocimiento y fallo. La Junta Electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los dos días de haberse introducido y fallará dentro de las veinticuatro horas de haber conocido de ella. El fallo será publicado y notificado a las partes interesadas conforme lo disponga el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el contenido de los textos legales previamente citados pone de manifiesto que las Juntas Electorales son los órganos instituidos como Tribunales de Primer Grado en materia contenciosa electoral, para conocer y decidir acerca de la demanda en nulidad de las elecciones celebradas en los colegios electorales de su jurisdicción. Que en tal virtud, ninguna Junta Electoral puede declarar su incompetencia de atribución para conocer y decidir en primer grado sobre tales cuestiones, pues ha sido el legislador quien ha puesto dichas funciones a su cargo.

**Considerando:** Que si bien es cierto, tal y como se indica en la resolución apelada, que el artículo 13, numeral 5, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral dispone que: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección”*, no es menos cierto que se trata de una atribución conferida al Tribunal Superior Electoral cuando actúa como jurisdicción de apelación respecto a las decisiones dictadas por las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

**Considerando:** Que en efecto, si el Tribunal Superior Electoral resulta apoderado de un recurso de apelación y revoca la sentencia apelada, constatando que existen las causas previstas en la ley y que dan lugar a la nulidad de las elecciones, entonces éste Tribunal deberá, además de anular las elecciones y ordenar la celebración de nuevos comicios siempre que estén dadas las condiciones previstas en la ley a tal efecto. Por tanto, no se trata de que la demanda en nulidad de elecciones deba ser conocida en única instancia por el Tribunal Superior Electoral, como erróneamente interpretó la Junta Electoral de Santo Domingo Este en la indicada Resolución Núm. 18/2016.

**Considerando:** Que en virtud de todo lo expuesto este Tribunal Superior Electoral procederá a anular en todas sus partes la Resolución Núm. 18/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 31 de mayo de 2016, en razón de que la misma fue dictada haciendo una errónea



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

interpretación y peor aplicación de las reglas de derecho que ameritaba el caso puesto bajo su examen.

**Considerando:** Que este Tribunal no remitirá el presente expediente por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, sino que, excepcionalmente y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, conocerá y decidirá respecto del fondo de la demanda en nulidad planteada.

**Considerando:** Que la parte demandante, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, sostiene en síntesis lo siguiente: *“Que de manera particular en el municipio Santo Domingo Este ocurrieron hechos que hacen el proceso anulable, los cuales vamos a señalar a continuación: a) la negativa de la Junta Electoral de entrega de las informaciones requeridas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); b) llegaron más de 200 valijas sin las actas correspondientes; sin embargo, de esa cantidad solo fueron anulados 42 colegios electorales en el nivel A y 50 en el nivel B; c) la secretaria de la referida Junta Electoral de Santo Domingo Este informó de manera verbal que llegaron unas 150 valijas sin el precinto de seguridad; pero, resulta que nunca le informó al PRM y sus aliados cuáles fueron los colegios a los que pertenecían dichas valijas; d) 19 valijas fueron depositadas por los militares en la Junta Electoral de Santo Domingo Este, cuya labor se limitaba a custodiar al personal de los colegios electorales y mantener el orden en los recintos electorales; e) el personal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este recibió las valijas sin hacer el inventario de lo que recibieron; f) existen varios colegios electorales donde no se hizo constar en las listas de concurrentes a los miembros del persona que trabajaba en los mismos, ni tampoco a los delegados políticos que fueron designados en éstos”.*

**Considerando:** Que la parte demandante, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, alega la ocurrencia de una serie de irregularidades que, a su juicio, determinan la nulidad de las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016 en el municipio Santo Domingo Este. Sin embargo, en el



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

expediente que nos ocupa no reposa ningún documento que demuestre los alegatos sostenidos por la parte demandante, pues esta se limitó a depositar los documentos siguientes:

- a) Comunicación del 15 de mayo de 2016, recibida en la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 15 de mayo de 2016 a las 10:36 a.m., mediante el cual protestan por dos colegios electorales que supuestamente no aparecieron en la lista donde se entregaron los mismos;
- b) Comunicación del 26 de abril de 2016, recibida en la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 26 de abril de 2016 a las 2:58 p.m., mediante la cual solicitan información acerca de la reducción de la cantidad de votantes en el padrón electoral de dicho municipio;
- c) Comunicación Núm. JESDE-214-16, del 27 de abril de 2016, suscrita por la Licda. Cristian Perdomo Hernández, secretaria de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante la cual remite ante la Junta Central Electoral los cortes realizados en el padrón electoral de dicho municipio hasta el 9 de marzo de 2016;
- d) Copia del Boletín Municipal Electoral Provisional Núm. 236, para el Nivel B, del municipio Santo Domingo Este, emitido por la Junta Central Electoral el 18 de mayo de 2016 a las 5:58 p.m.;
- e) Copia del Boletín Municipal Electoral Provisional Núm. 236, para el Nivel C, del municipio Santo Domingo Este, emitido por la Junta Central Electoral el 18 de mayo de 2016 a las 5:58 p.m.

**Considerando:** Que en el presente caso los demandantes, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, no han podido probar ninguno de los alegatos que sustentan su demanda, con lo cual han faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que más aún, las causas que dan lugar a la nulidad de las elecciones están contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que disponen expresamente lo siguiente:

*“Artículo 18.- Anulación de elecciones. Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes: 1) Cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley. 2) Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección. 3) Si le es imposible a la Junta Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo”.*

*“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitidos votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.*

**Considerando:** Que las causas de nulidad alegadas por los demandantes se subsumen a las previsiones del artículo 19, numeral 4, de la referida ley 29-11, toda vez que arguyen irregularidades que, a su juicio, alteran el resultado de la elección. Sin embargo, tal y como se ha señalado, no han podido probar ninguna de las situaciones expuestas en su demanda.

**Considerando:** Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Núm. 454/09, señaló, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.*

**Considerando:** Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM<sup>2</sup>), señaló que:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.*

**Considerando:** Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

**Considerando:** Que lo expuesto previamente encuentra su razón de ser en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en concreto el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-199, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

*“El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.*

**Considerando:** Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que la parte demandante, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, no aportó ningún documento que pruebe sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, la presente demanda en nulidad, por ser la misma improcedente e infundada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero: Anula** en todas sus partes la Resolución Núm. 18/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 31 de mayo de 2016, por haber sido dictada haciendo una errónea interpretación y peor aplicación de las reglas de derecho que ameritaba el caso puesto bajo su examen, conforme a los motivos ut supra indicados. **Segundo: Declara**, en consecuencia, la competencia de atribución de la Junta Electoral de Santo Domingo Este para conocer de la demanda en nulidad de elecciones interpuesta el 30 de mayo de 2016, por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1 y 18 al 24 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Tercero: Avoca** el conocimiento y decisión de la indicada demanda, por los motivos previamente expuestos en esta sentencia. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de elecciones interpuesta el 30 de mayo de 2016, por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. **Quinto: Rechaza** en cuanto al fondo dicha demanda, en razón de que los demandantes, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, no aportaron las pruebas que demuestren los alegatos de nulidad que invocan, de acuerdo a los motivos expuestos en esta decisión. **Sexto: Ordena** a la Secretaría General de este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-412-2016**, de fecha 2 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General